

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELVIRA LÓPEZ ROMERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501820220000101
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES COMPAÑERA POR MUERTE DE PENSIONADO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA No. 526

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 120 del 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 383

I. ANTECEDENTES

ELVIRA LÓPEZ ROMERO demanda a **COLPENSIONES** en calidad de compañera permanente del pensionado **FELIX OTONIEL LÓPEZ LÓPEZ**,

con el objeto de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de marzo de 2021, junto con los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió con **FELIX OTONIEL LÓPEZ LÓPEZ** desde el 20 de junio de 1961 hasta el día en que él falleció el 7 de marzo de 2021; que él era pensionado desde el 25 de febrero de 2003; que reclamó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, quien la negó, por cuanto en la investigación administrativa de convivencia se consideró que la pareja no convivió en últimos cinco (5) años de vida del causante.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

La entidad se opuso a las pretensiones al considerar que no está acreditado el requisito de convivencia. Propuso excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali absolvió de las pretensiones de la demanda, al considerar que no se demostró que entre la demandante y el causante existió convivencia mínima de cinco años previos a la muerte.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se revoque la sentencia. Indica que está demostrada la convivencia, y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la demandante, lo que amerita que se reconozca la prestación en virtud del principio de la condición más

beneficiosa, conforme al test de procedencia de la sentencia SU 05 de 2018.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial de COLPENSIONES se sostuvo en los argumentos expuestos por su representada ante el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es: **i)** si ELVIRA LÓPEZ ROMERO tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permante y por haber demostrado la convivencia marital con FELIX OTONIEL LÓPEZ LÓPEZ por al menos durante los cinco (5) años previos a la muerte; es caso positivo, **ii)** definir las condenas por mesadas pensionales e intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

4.2. HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que FELIX OTONIEL LÓPEZ LÓPEZ falleció el 7 de marzo de 2021, según el registro civil de defunción indicativo serial 10087720 que obra en el PDF GEN-RCD-AP-2021_3481686-20210323040230 de la carpeta 8 del expediente; **ii)** que COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a FELIX OTONIEL LÓPEZ LÓPEZ mediante la Resolución No. 1737 del 25 de febrero 2003, cuya cuantía final fue \$1.225.680, PDF GRF-AAT-RP-2021_3473326-20210428064724 carpeta 8 del expediente; **iii)** que en este mismo archivo se lee que ELVIRA LÓPEZ ROMERO reclamó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes el 23 de marzo de 2021;

respecto del cual, la entidad negó el reconocimiento, a través de la Resolución SUB100124 del 28 de abril de 2021 por no acreditarse la convivencia mínima de cinco (5) años antes de la muerte del causante, fls. 13-18 Pdf01.

4.3. SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA

Para establecer si ELVIRA LÓPEZ ROMERO tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

En el mismo sentido en la SL3813-2020 dicha Corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivencia, en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “amigos con derechos”; las “relaciones furtivas” hasta una verdadera “convivencia efectiva de pareja” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

El literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 expresamente dispuso que son beneficiarios de la prestación:

“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha admitido que ciertas separaciones físicas por razones de salud, laborales, económicas o legales, entre otras, no rompen necesariamente el vínculo afectivo, ni la vocación de convivencia que se pueda predicar de quienes deciden consolidar su unión de pareja (CSJ SL, 28 oct. 2009, rad. 34899; CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 34415).

4.4. SOBRE EL DERECHO DE ELVIRA LÓPEZ ROMERO EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE

En consideración a que FELIX OTONIEL LÓPEZ LÓPEZ era pensionado y falleció el 7 de marzo de 2021, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años antes del fallecimiento para la compañera permanente, como ya se dijo. Así, la Sala considera que la demandante **ELVIRA LÓPEZ ROMERO** no acreditó la calidad de beneficiaria, por cuanto quedó demostrado que desde el año 2002 el causante se instituyó y definió a sí mismo como una persona sola y sin vínculo marital vigente, lo que deja sin fundamento las declaraciones extrajuicio y testimonios rendidos en el proceso que expresaron lo contrario.

Antes de ir a la valoración probatoria, es preciso indicar a la apoderada judicial de la parte actora que recurrió la sentencia, que no le asiste razón en solicitar que se dé aplicación a la sentencia SU005 de 2018, para con base en ella y en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa reconocerle el derecho a la demandante. La razón es porque el presente proceso es imposible aplicar la condición más beneficiosa y dicha sentencia, pues ambas se aplican en el caso de los afiliados que no dejaron causado el derecho, esto es, a los afiliados que al momento de la muerte no dejaron cumplidos los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, de contar con 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la muerte, y solicitan que se dé aplicación al Decreto 758 de 1990 que permite que los afiliados dejen causado el derecho a sus beneficiarios si cuenta con 300 semanas cotizadas previos al 1° de abril de 1994. Tópicos que no se aplican a este proceso, pues el causante cuando murió era pensionado por vejez, por lo cual, no hay discusión sobre la causación del derecho a sus posibles beneficiarios.

Tampoco hay lugar a reconocer la pensión a la demandante bajo la aplicación del test de procedencia de la Sentencia SU 005 de 2018, pues la situación de vulnerabilidad solo se aplica para los pretendidos beneficiarios, cuando los afiliados no acreditan los requisitos de la Ley 797 de 2003, circunstancia, que como se indicó, no es lo que enmarca a este proceso.

Se tiene entonces, que la materia de discusión de este asunto es, si la demandante convivió o no durante al menos cinco (5) años anteriores al deceso del causante, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Del expediente administrativo: carpeta 8, se observa que fue el mismo causante quien se instituyó y autodefinió como una persona sola y sin unión marital de hecho, a través de actos propios expresados por escrito en los años 2002 y 2020, lo que demuestra que a pesar de que procreó 5 hijos desde 1966 hasta 1981 con la demandante, en los 20 años anteriores al deceso el causante se estableció sin convivencia alguna en Miranda, Cauca.

Lo anterior se indica así, porque en el PDF *“histórico pensión de vejez”* que obra en la Carpeta 8 del expediente, se lee del formato de información general del causante cuando reclamó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de vejez el 23 de mayo de 2002, que en la información del nombre de la compañera escribió *“soltero”*, y el 15 de mayo de 2002 el causante indicó a la Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Social en la *“declaración extraproceso de convivencia”* que *“(…) bajo la gravedad de juramento manifiesto soy una persona sola, y no tengo vida marital con nadie, dependiendo económicamente de si (sic) mismo para mi sustento”* fl. 29; para el 24 de febrero de 2003 cuando se liquidó la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguro Social se relacionó como lugar de residencia la vereda de Potrerito, de Miranda, Cauca.

Se observa en la misma carpeta del expediente administrativo en el PDF GEN-ANX-CI-2021_9637217-20210823050419 que 18 años después de lo expresado ante el Instituto de Seguros Sociales y unos meses anteriores a su muerte, el causante se seguía autodefiniendo como soltero y sin unión marital, pues en dicho archivo se encuentra el contrato de compraventa de bien inmueble en el que el causante era el comprador, suscrito en 12 de junio de 2020, en el cual el causante expresó que era “*soltero sin unión marital de hecho*” y al pie de su firma, de su puño y letra escribió que su estado civil era “*soltero*”.

Lo anterior, permite a la Sala colegir que en los últimos 19 años previos a la muerte el causante no convivió con la demandante, y se auto instituyó como soltero y solo.

Las expresiones de la realidad dejadas en el tiempo por el causante, son las que dejan sin valor lo expresado en el año 2021 en declaraciones extrajuicio rendidas por RUBIA ELCIRA ZETTY, LUIS ENRIQUE BENAVIDES PALOMINO, MARÍA CLAUDIA, NUBIA y ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ y los testimonios rendidos por los tres últimos, quienes son hijos de la pareja. Todos expresaron que la pareja convivió hasta el día en que el causante falleció por espacio de más de 50 años, y los tres hijos expresaron que no sabían la razón por la que su progenitor no tenía como beneficiaria en salud a la demandante.

En cuanto a la declaración extrajuicio que rindió la demandante el 23 de marzo de 2021 ante la Notaría Once del Círculo de Cali, en la que expresó que convivió desde el 20 de junio de 1961 hasta el día en que el causante falleció, procreando cinco hijos, y que dependía económicamente de él, la Sala no le da valor probatorio por ser la misma demandante quien creó la prueba, PDF GEN-RCM-CO-2021_3473326-20210323024322 carpeta 8 del expediente.

Ahora, con el ánimo de dar solidez a lo sucedido en el presente asunto, la Sala no pierde de vista que Colpensiones allegó con el expediente administrativo – carpeta *08 del cuaderno del Juzgado*- un informe técnico de investigación de convivencia denominado GEN-REQ-IN-2021_3473326-20210429125606, el cual fue realizado por COSINTE-RM, suscrita por la “*gerente de proyecto Colpensiones*”, en el que concluyó que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la demandante, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la investigación administrativa; que del trabajo de campo, se estableció que la pretendida pareja convivió desde el 20 de junio de 1961 hasta el año 2008, fecha en la que separaron, y el causante falleció el 7 de marzo de 2021, que por tanto se demostró que no existió convivencia los últimos cinco (5) años de vida del causante. Con base en este informe COLPENSIONES ha sustentado la decisión de negar la prestación a la demandante.

Lo anterior se sustenta por parte de CONSINTE LTDA. de la entrevista realizada a la demandante, dice que ella expresó que convivió con el causante hasta el año 2008, pues ella se quedó viviendo en Cali y él se fue a vivir a Miranda, Cauca, pero que hasta la muerte de él, le ayudó económicamente y que ella llegaba a su casa y se quedaba unos días.

También de lo expresado por dos sobrinos del causante: Uriel y Arnulfo Sandoval López, residentes en Cali, quienes según la investigadora, sostuvieron que la pareja convivió hasta el año 2008, fecha en que se separaron definitivamente, el causante se trasladó a vivir a Miranda, Cauca, y la demandante se quedó viviendo en Cali con su hija Claudia.

Relató la investigación sobre la entrevista realizada a Paola Guegia, de quien se dice fue vecina del causante y expresó que lo conoció por espacio de 15 años viviendo solo, y dijo que la hija Sandra era quien lo visitaba y le contó que sus padres se habían separado hacía unos 20 años; que

expresó no haber visto a la demandante antes del fallecimiento del causante. Dice la investigadora que entrevistó a un vecino que no aportó datos personales, pero que expresó que el causante vivía solo y que los hijos lo visitaban.

Aunque lo dicho en la investigación serviría para dar fuerza a la conclusión a la que llegó el juzgado de instancia y que la Sala confirma. Lo cierto es que a las partes no les permitido crear su propia prueba, como lo hizo COLPENSIONES a través de la investigación administrativa de COSINTE RM.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de instancia. Costas en esta instancia a cargo de **ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ** a favor de **COLPENSIONES**, inclúyanse en la liquidación por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 120 del 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **ELVIRA LÓPEZ ROMERO** y a favor de **COLPENSIONES**. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

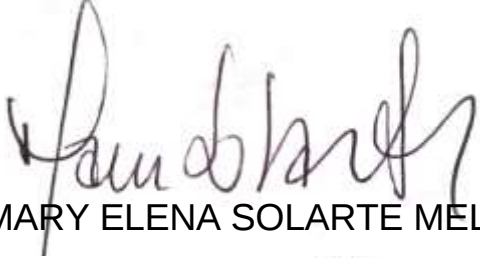
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

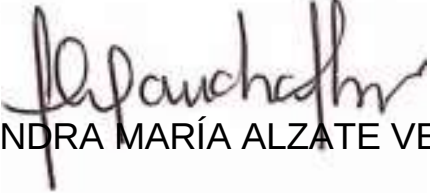
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de078fb2aacfe2e2cd319a3f18ac42a82e58a66719146d6d71a546941b1940bc**

Documento generado en 20/12/2023 01:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>